República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: JOSÉ CARLOS IGUARÁN MAESTRE
Demandado**:** INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD)
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00098-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente y verificado que se ha cumplido por el apoderado de la parte actora con el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito cuyo cumplimiento fue requerido mediante auto inadmisorio adiado 15 de junio de 2021, el Despacho, previo estudio la demanda, procede a su admisión.

- Efectivamente el señor JOSE CARLOS IGUARAN MAESTRE representado a través de apoderado judicial ha incoado demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le ordene al INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD), dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia de control de constitucionalidad C 240/1994, con la finalidad de que se declare la prescripción de la infracción de tránsito consistente en el comparendo No. 44001000000009725973 del 5 de noviembre de 2015, por valor de $644.300.

Al respecto la Ley 393 de 1997, la cual regula las acciones de cumplimiento, establece en su

artículo 8º como requisito de procedibilidad la prueba que la autoridad accionada se haya constituido en renuencia frente al reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo por parte del actor, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento, o no haber contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

A su turno, el artículo 146 del C.P.A.C.A. preceptúa que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte accionante efectivamente presentó petición ante la entidad demandada el 30 de abril de 2021[1], en la cual si bien sólo se evidencia que se hizo con el fin que se diera cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el Despacho considera acreditado el acatamiento de dicho requisito en cuanto es precisamente la disposición normativa que regula lo atinente al fenómeno de la prescripción de las sanciones de tránsito, fin último en el cual fundamenta el actor el medio de control impetrado. Razón por la cual se considera agotado el requisito de procedibilidad de la renuencia exigido en el numeral 3, del artículo 161 del C.P.A.C.A., motivo por el que se procederá a su admisión.

Por su parte la Ley 393 de 1997, en su artículo 3 dispone que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

En ese sentido y acreditado al interior del expediente que el domicilio de la parte actora según lo afirmado en la demanda es el municipio de Maicao – La Guajira, se asumirá el conocimiento del medio de control de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

[1] Folios 6 del expediente.

Por último, al advertirse algunos errores en la caratula del expediente, por cuanto no coincide la parte actora ni la parte demandada con la realidad procesal, el Despacho ordena a la Secretaria que proceda a su corrección.

Por lo antes expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos presentada por el señor **JOSÉ CARLOS IGUARAN MAESTRE** a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD), de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, la presente decisión será notificada al correo electrónico de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD), en los términos del inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por la misma ley.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se

encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La parte demandada podrá hacerse parte en el proceso, allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La decisión acerca de esta solicitud, se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de la presente providencia.

SEXTO: Se establece como único canal de comunicación entre el Despacho y los sujetos procesales el correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Al advertirse algunos errores en la caratula del expediente, por cuanto no coincide la parte actora ni la parte demandada con la realidad procesal, el Despacho ordena a la Secretaria que proceda a su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Código de verificación:

abbb4cf4b4910db7464631a4ee92c158bc35ceda31519a54abd7873784b831da

Documento generado en 23/06/2021 03:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica